



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (108)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 019-2024 PNNF"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 23 de mayo de 2024, el grupo operativo del PNN Farallones, realizo recorrido de prevención, vigilancia y control en el Corregimiento de los Andes, sector pueblo nuevo – parte baja, encontrando la situación que se describe a continuación:

1. Una infraestructura de una sola planta, de 7 metros de largo por 5 metros de ancho aproximadamente, ubicada muy cerca de la carretera.
2. La infraestructura se está construyendo con material convencional, ladrillo tipo farol, acero y cemento, no tiene puertas ni ventanas, no cuenta con captación de agua, ni energía, como tampoco techo.
3. El avance de la construcción es de aproximadamente el 30%.
4. De acuerdo con lo observado el día 23 de mayo, por parte del grupo operativo del área protegida, la infraestructura, está siendo, invadida por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

material vegetal, lo que sugiere, que hace algún tiempo, no se adelantan trabajos de construcción en la infraestructura.

El inicio de la construcción se encuentra en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
03° 25´ 51,2"	76° 37´ 54,8"	1839	Pueblo nuevo – Parte baja	Los Andes

SEGUNDO: El grupo operativo del PNN Farallones, realizo la respectiva indagación con el fin de identificar el responsable de la presunta infracción, en el lugar se encontró a la señora Rubí Pineda, quien informo que el predio es de su esposo, el señor David Quesada Victoria y quien es el responsable del inicio de dicha construcción.

TERCERO: La señora Rubí Pineda, manifestó que cuentan con un permiso de Parque Nacional Farallones de Cali para llevar a cabo la obra; Sin embargo, cuando le solicitaron a la señora Rubí que mostrara el permiso, ella se excusó, mencionando que el permiso estaba vencido y no sabía dónde lo habían dejado. No obstante, una vez verificada la información en Parques Nacionales se verifica que no cuentan con permiso de adecuación.

CUARTO: Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20247660001156 del 08 de junio de 2024, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se revisaron las acciones impactantes objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes y especies objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación como **MODERADO**.

QUINTO: Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660000245 DE 18-06-2024 se impone medida preventiva, consistente en la suspensión de obra o actividad, en contra del señor, DAVID QUESADA VICTORIA, a quien se le desconoce el número de identificación en el momento de la imposición de esta medida preventiva, por la construcción de una infraestructura, actividad no permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: La citada Resolución fue remitida a la dirección del señor DAVID QUESADA VICTORIA mediante Radicado No. 20247660004391 del 18 de junio de 2024, conforme consta en el expediente. No obstante, de acuerdo con la constancia de entrega del 11 de julio de 2024, el envío fue recibido en el lugar de destino por un tercero, quien se negó a firmar el recibido. En dicha constancia se dejó consignado: *"Recibió un tercero en el sitio de entrega, pero se negó a firmar el recibido"* y *"Recibe la Sra. Ruby Pineda Martínez, esposa del Sr. David Quesada, pero se niega a firmar"*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SÉPTIMO: De conformidad con la diligencia de entrega de la correspondencia anteriormente descrita, el mismo 11 de julio de 2024 se elaboró el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual se dejaron consignados los resultados de la verificación realizada y, en particular, se estableció lo siguiente:

"El día 11 de julio de 2024 se realizó recorrido en Cto de Los Andes, Ver. Q.honda, Sector Pueblo Nuevo Parte Media a unos 500 metros de distancia de la carretera entrando al camino que conduce hacia los Realpe, y realizando entrega de correspondencia en el predio del Sr David Quesada, nos atendió la Sra Ruby Pineda Martínez quien recibió la correspondencia dirigida al Sr David Quesada y quien se negó a firmar, a su vez nos pidió que le dijéramos de que se trataba la correspondencia, a lo cual procedimos a leerle en voz alta, dicho documento con número 20247660004391 del 18 de junio de 2024 dice que se le comunica resolución 20247660000245 del 18/06/2024 imponiendo medida preventiva para suspensión de obra o actividad y otras medidas en el marco del expediente 019-2024, y que le indica al Sr Quesada que debe deconstruir la obra que realizó y dejar el espacio como estaba originalmente.

La Sra Ruby Pineda nos muestra un documento, donde se da un permiso de adecuación a vivienda con número 20232300091101 de fecha 13/04/2024 firmado por David Quesada Victoria el 17/04/2023 donde se da respuesta a solicitud de adecuación y que contiene Concepto Técnico No.20232000000066 y en la información general el expediente No. 2022766810700002E y que el cual presenta viabilidad a la adecuación, y alega que: porque le envían una medida preventiva sobre la obra o casa para habitar si ellos tienen permiso, acto seguido decidimos entrar con el permiso de la Sra pineda a revisar y a leer el permiso otorgado para entender la situación y se le pido a la sra pineda respeto ya que le mostramos respeto y entendimiento y que de todo esto se hallo lo siguiente:

1. Que una vez leído el documento, permiso para adecuación a una casa en madera, no se realizó la adecuación a dicha casa.

2. Con los materiales a los cuales se usarían para la adecuación de la casa de madera fueron usados para una obra, casa habitacional, que se encuentra al lado de la casa vieja de madera.

3. Que en el informe de campo del 23 de mayo del 2024 se evidencia la infraestructura nueva con guaduas atravesadas en su parte alta y que al día tiene una estructura tipo vigas paradas con forma para soportar un techo de guaduas. (se siguió la obra)

4 Que el 27 de Abril del 2023 en un recorrido realizado se encontró el comienzo de esa obra y solo hay evidencia fotográfica, pero no se soporta en informe de campo.

5. Que estuvo al teléfono y en altavoz el Sr David quesada llamado por su esposa Ruby y que con ambas personas se dio interpretación a los documentos emitidos por parques, pero se anota que ellos no entienden, ni entendieron que el permiso de adecuación era para la casa vieja de madera y no para hacer una obra infraestructura nueva.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

6. Que el Sr David a través de la llamada alegaba que porque PNN le tumbaba su casa si tenía permiso y dando a entender que este acto va contra sus derechos. (...)



12/07/2024
infraestructura encontrada
con guadua con forma
de segundo piso para soporte de techo

Imágenes satelitales o
fotos aéreas en donde se
evidencien los impactos
ambientales ocasionados).



11/07/2024, Casa Madera antigua, que no se adecuo según el permiso de adecuación



OCTAVO: De conformidad con la información recaudada en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 11 de julio de 2024, fue posible establecer el número de identificación del señor DAVID QUESADA VICTORIA, correspondiendo este a la cédula de ciudadanía No. 16.717.394.

Posteriormente, se procedió a verificar dicha información y como resultado de la consulta del número de cédula de ciudadanía No. 16.717.394., se obtuvo la siguiente información: Cédula de Ciudadanía N°. 16.717.394. Apellidos y Nombres: QUESADA VICTORIA DAVID.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a lo expuesto, resulta evidente que, para el Estado, la importancia de las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales es tal que se imponen restricciones a las facultades inherentes al derecho de dominio, como la disposición y el uso de los bienes, cuando estas no estén orientadas al cumplimiento de los fines de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. De recuperación y control:** *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Esto significa que, dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, rige una restricción general al desarrollo de actividades; únicamente, de manera excepcional, podrán autorizarse aquellas expresamente permitidas por la normativa vigente, como las contempladas en el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En consecuencia, la construcción de una nueva infraestructura de vivienda no constituye una actividad permitida al interior de los Parques Nacionales Naturales. De igual manera, el marco normativo aplicable no autoriza el ingreso de materiales de construcción con dicho propósito; por el contrario, disposiciones como la Resolución No. 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, prohíben expresamente el ingreso de materiales de construcción, de conformidad con lo dispuesto en su artículo tercero.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraría las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta la presunta infracción ya relacionada, se hace especial énfasis en el numeral que se señala a continuación:

"(...)

Numeral 8. *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN*

5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 *"Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2015, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).*

6. LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Del concepto técnico núm. 20247660001156 del 08 de junio de 2024.

El concepto núm. 20247660001156 del 08 de junio de 2024 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

"Según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 23/05/2024 y de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron actividades prohibidas, las cuales se nombran en la **tabla 3**".

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de infraestructura de vivienda, con unas dimensiones de 7 metros de largo por 5 metros de ancho, para un área de 35 metros cuadrados, construidas con materiales ladrillo farol, acero y cemento.

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor David Quesada Victoria, figura como presunto infractor por construcción de vivienda en ladrillo farol, acero y cemento, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 23/05/2024 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 13):

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
---	-------------	--

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de infraestructura de vivienda, con unas dimensiones de 7 metros de largo por 5 metros de ancho, para un área de 35 metros cuadrados, construidas con materiales ladrillo farol, acero y cemento	Moderado
--	---	-----------------

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3º 25´51.2" – W 76º 37´ 54.8", altura de 1839 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes, vereda Pueblo Nuevo.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En el caso concreto, la administración considera que las conductas en las que presuntamente incurrió el señor DAVID QUESADA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.394, se subsumen dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana consagradas en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8, las cuales son aplicables a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el número 20247660001156 del 08 de junio de 2024, se determinó que el nivel de afectación derivado de las actividades investigadas es de carácter MODERADO.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor DAVID QUESADA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.394, por las actividades de:

- Construcción de infraestructura de vivienda, con unas dimensiones de 7 metros de largo por 5 metros de ancho, para un área de 35 metros cuadrados, construidas con materiales ladrillo farol, acero y cemento.
- Ingreso de materiales de construcción, dado que la infraestructura se está construyendo con material convencional, ladrillo tipo farol, acero y cemento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor DAVID QUESADA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.394, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de mayo de 2024.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20247660001156 del 08 de junio de 2024.
- RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247660000245 DE 18-06-2024 se impone medida preventiva, consistente en la suspensión de obra o actividad.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de julio de 2024.
- Todo lo contenido en el expediente 019 – 2024 PNNF.

ARTÍCULO CUARTO. – SOLICITAR al Grupo Operativo del PNN Farallones la verificación del estado actual de la presunta infracción ambiental mediante el uso de los medios tecnológicos disponibles de observación y registro con el propósito de verificar y constatar el estado actual del predio. En atención a las condiciones logísticas y de seguridad que pueden presentarse en el área objeto de análisis, se recomienda priorizar mecanismos de verificación remota, tales como sobrevuelos con dron, registro fotográfico aéreo, análisis de imágenes satelitales recientes u otras herramientas de teledetección que permitan obtener información objetiva, verificable y georreferenciada.

ARTÍCULO QUINTO. – SOLICITAR al profesional de conceptos técnicos de la Dirección Territorial Pacífico la elaboración de un informe técnico complementario al informe técnico inicial con radicado No. 20247660001156 del 08 de junio de 2024, con el fin de evaluar las posibles afectaciones ambientales derivadas de la prohibición de ingreso de materiales de construcción establecida en artículo tercero de la Resolución No. 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como cualquier otra disposición ambiental



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presuntamente vulnerada que se advierta o de la cual se tenga conocimiento en el marco de la evaluación técnica.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *CJS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA